Año 1878 San Juan

EXPEDIENTE INSTRUIDO PARA SOLICITAR DEL GOBIERNO GENERAL que reivindique al Ayuntamiento en el derecho que le concede la Ley para nombrar y separar los maestros de escuela.

Archivo de
San Juan, Año 1878

Exmo. Ayuntamiento

En el número 95 del periódico "Boletín Mercantil" de Puerto Rico, correspondiente al 16 del mes actual, se lee un suelto bajo el rubro de "Suspensión de Maestros" en el que, permitiéndose juzgar los actos de la Corporación municipal, se estima como una extralimitación de sus atribuciones la suspensión acordada de Maestra elemental de Cangrejos y de otro Profesor de intramuros, conceptuándola nula y de ningún valor, en tanto que no se imponga por la Junta local de Instrucción publica, a quien, unicamente compete hacerlo, según el criterio del articulista.

No entrará el Síndico en apreciaciones con objeto de refutar los equivocados conceptos del mencionado suelto, y aunque sí se reserva proponer después lo que en su sentir procede respecto á la abusiva práctica aceptada por el periodismo de censurar actos de la Administración municipal que son privados, porque privados son también los acuerdos de que aquellos se derivan, y este solo razonamiento basta para probar que mientras la ley no permita su publicidad ni puede ni debe dársela la prensa, conduce ahora á su objeto esclarecer hechos y definir cuestiones, para deducir como consecuencia precisa la reivindicación por el Municipio de los derechos que le acuerda el Decreto orgánico municipal vigente en cuanto se refiere á que sea de su atribución exclusiva el nombramiento y separación de todos los empleados y dependientes pagados de los fondos municipales y que fueren necesarios

para la realización de los servicios que están á su cargo.

Antes de entrar en materia respecto á tan importante cuestión, se hace preciso dirijir una mirada retrospectiva al hecho concreto que motiva esta moción.

La Junta local de Instrucción publica remitió al Municipio copia del informe que dirijiera al Excmo. Sor. Gobernador General sobre el resultado de los exámenes de todas las Escuelas públicas de esta Capital, verificados en el mes del Junio último, expresando en aquél haber sido pésimo el de la elemental que está a cargo del Profesor Don Juan Barrera y Luna, pués según aserta dicha Corporación no solo no ha correspondido á la confianza que el Gobierno y el Municipio depositaron en él, sino que quedó probado que los niños han perdido el tiempo sin adquirir los conocimientos mas indispensables en el interesante ramo de instrucción primaria, todo segun los detallados razonamientos que dicho informe comprende. Idéntica opinión emitió la precitada Junta respecto á la Escuela elemental de Cangrejos que dirije la Sra. Doña María Eugenia Iglesias, añadiendo que nada se presentó allí que no fuese débil y que no revelara apatía ó descuido por parte de la Profesora. Con tales aseveraciones y así como el Ayuntamiento se hizo un deber en manifestar á los Directores de Escuelas que han cumplido su deber ofreciendo un buen resultado en los exámenes, el agrado con que la Corporación se enteró de aquél, tomando además otras resoluciones y entre ellas la muy importante de obtener una noticia exacta del número de niños de ambos sexos que existen en este término municipal con especificación de los que concurren á recibir la instrucción y de los que no lo hacen para ocuparse después de hacer obligatoria la asistencia al mayor número posible todo según consta del acuerdo tomado el siete del corriente, así también no titubeó el Excmo. Ayuntamiento, a quien está cometida la vigilancia de la instrucción primaria que paga de sus fondos municipales y á quien por lo tanto incumbe hacer que ésta sea una verdad, estirpando abusos y corrigiendo faltas hasta donde su acción alcanze, para evitar que decaiga ese importante ramo

de la Administración que le está confiado, en resolver la suspensión de los Profesores Sor. Barrera y Señorita Iglesias, en mérito de las razones aducidas, supuesto que no llenan sus obligaciones, como tenía aquél el derecho de esperarlo, disponiendo que se diera cuenta a la Junta local del ramo para que proceda a formarle los respectivos expedientes gubernativos, remitiéndolos después al Excmo. Sor. Gobernador General para decision que corresponda.

En cuanto á este último extremo se inclina el Síndico á su cumplimiento; no porque entienda, segun lo que después razonará, que completa á las atribuciones de la Autoridad Superior la decision del asunto, sino porque mientras no vuelvan á deslindarse con claridad y precision cuales sean en esta materia la de los Municipios, deber suyo es prestar respetuoso y deferente acatamiento á la intervención que se invoca del Excmo. Ayuntamiento Señor Gobernador.

La Ley Municipal de 13 de Diciembre de 1872 vijente en esta Provincia desde el 15 de Julio de 1,873 segun lo dispuesto por las Córtes constituyentes, en 24 de Junio del mismo año, dice en su artículo 51, "que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la gestion, gobierno y direccion de los intereses peculiares de los pueblos y en particular cuanto tenga relacion con diferentes objetos que allí se expresan, entre los que se incluyen (párrafo 7°) las instituciones de instrucción, sin perjuicio de las disposiciones generales." El artículo 52 prescribe "que sea obligacion de los Ayuntamientos el exacto cumplimiento de los fines y servicios que estan sometidos á su accion y vigilancia y en particular, entre otros, (párrafo 4º) la instrucción primaria." El 53 expresa que para el cumplimiento de las obligaciones de los Ayuntamientos corresponden á estos muy especialmente entre otras atribuciones (párrafo 2º) el nombramiento de todos sus empleados y agentes en todos los ramos." En confirmación de este precepto previene el artículo 57 "que sea atribución exclusiva de los Ayuntamientos el nombramiento y separación de todos los empleados y dependientes pagados de los fondos municipales

y que sean necesarios para la realización de los servicios que están á su cargo." Añade dicho artículo "que los funcionarios destinados á servicios profesionales tendrán la capacidad y condiciones que en las Leyes relativas á aquellos se determinen."

Si las Leyes se promulgan para ser cumplimidas mientras por otra Ley no sean modificadas ó derogadas, sí esta facultad solo reside en las Córtes del Reino, si la municipal á que viene refiriéndose el Síndico fue dispuesto por aquellas en 24 de Junio de 1873, que rigiese en Puerto Rico S.M. se sirvió disponer que se observára desde luego sin perjuicio de las alteraciones que las Córtes acordáran en su día. ¿Cómo puede entenderse que los artículos extractados ántes hayan podido ser modificados en todo ó en parte por determinados Sres. Gobernadores á quienes se confiára el mando de esta Provincia y cuyas facultades en sentir del Síndico no alcanzaban ni podían alcanzar para tanto? Pero aun concediéndolo, ¿donde estan escritos esos preceptos, donde existen esas circulares en que se hayan derogado claramente las facultades de los Ayuntamientos en el ramo de la Administracion de que se trata? En ninguna parte; y el Síndico va á probar con todas las disposiciones dictadas después de esa Ley no solo que los artículos mencionados estan vijentes en todas sus partes, sino que las circulares ó disposiciones del Gobierno General publicadas con posterioridad á su planteamiento son una confirmacion mas de la facultades que ella atribuye á los Municipios on el importante extremo de que nos venimos ocupando; por mas que prácticamente haya sucedido otra cosa en contradiccion con esas mismas prevenciones. La recopilación de tales antecedentes bastará á demostrar el principio antes sentado. Y lógico es por otra parte que así se estime si la Ley confiere a los Ayuntamientos la accion y vigilancia de la instrucción primaria y si los fondos municipales de quienes aquellos son los únicos Administradores pagan el cuantioso gasto que importa esa atencion. No basta que se diga que no está en las facultades de las Corporaciones el nombramiento y separacion de los Profesores dedicados á la en-

señanza. Es preciso probarlo, lo cual se hace muy difícil, supuesto que las Autoridades superiores que han venido mandando la Provincia penetradas como no podía menos de suceder de que su principal mision es cumplir y hacer cumplir las Leyes vijentes, han sido las primeras en no autorizar la conculcasion de aquella en ningun sentido y si muy especiales circunstancias á que no es oportuno referirse en estos momentos y que se prestarían á largas disertaciones pudieron dar lugar á procedimientos anómalos, ni esto es una razon para que se considere vijente tan excepcional práctica, ni puede estimarse como un motivo que justifique su prosecusion, tanto porque los Ayuntamientos entonces pudieron asentir pacientemente á su cumplimento en gracia del objeto con que se pretendió ameritarla, por mucho que fuera no poco depresivo para las Corporaciones, cuanto porque hoy pasados aquellos tiempos y probado como está que el pabellon de Castilla jamás ha dejado de tremolar en toda la superficie de la siempre fiel Provincia de Puerto Rico, á cuya sombra han vivido, viven y vivirán agrupados sus leales habitantes, hace innecesario ocuparse de tan enojoso asunto que hiere y mortifica el sentimiento nacional de todo país y que solo la punible suspicacia del "Boletín Mercantil" ha podido traer al debate con mancilla de la acrisolada lealtad de los Puerto-Riqueños, por mas que en su embozadas frases ni siquiera se haya tomado la pena de justificar el motivo de su intervencion.

Volvamos á lo principal. Promulgada la Ley Municipal en 15 de Julio de 1,873 segun antes se ha dicho, publicó el Excmo. Sor. Gobernador General en 27 de Octubre del mismo año un Decreto en cuya exposicion se leen consignados los siguientes párrafos. "La regla general á que deben atenderse las nuevas Corporaciones es el respeto y la observancia de todo lo que no esté expresamente derogado, sin perjuicio de proponer, consultar y pedir á sus superiores jerárquicos cuanto consideren ser una derivacion lejítima del derecho de los pueblos ó una conveniencia justificada de la colectividad que representan." Por consiguiente deben comprender

ante todo los Ayuntamientos que no estan derogados los Reglamentos orgánicos sobre instruccion pública sino aquello que concreta y determinadamente expresan las disposiciones posteriores. "En cuanto á la competencia para nombrar y separar empleados que era antes del Gobernador Civil y hoy corresponde al Ayuntamiento pero con superior respecto á los profesionales á las disposiciones generales y leyes que á ellos se refieren." _____Y en la parte dipositiva de dicho Decreto se lée lo siguiente: Artículo 4º

Los Ayuntamientos en virtud de los art.os 51, 53 y 57 del Decreto orgánico municipal pueden separar Maestros y proveer las vacantes, mas para una y otra cosa con sugecion al espíritu y á la letra de los citados artículos 51, 53 y 57 deberán atenerse á las formalidades y prescripciones de las disposiciones generales vijentes sobre instruccion pública, que son el mencionado Decreto de 10 de Junio de 1,865 y el Reglamento de 28 de Agosto de 1,871. En este sentido se entenderán derogados ó modificados los artículos 54, 55, 62, 77 y 87 del primero, y 2º, 3º, 4º, 5º, 11º, 28, 29, y 30 del segundo en cuanto á las atribuciones del Gobernador Superior Civil y Junta Superior de Instruccion pública."

El Excmo. Sor Gobernador en circular de, 13 de Febrero de 1874 dió publicadas á una orden del Excmo. Sor Ministro de Ultramar nº 29 y fechada el 26 de Enero de dicho año, en la que se le encarga, entre otras cosas, impida que bajo ningun pretexto el Profesorado estimule el espíritu de excision ni aliente el vértigo de una política perniciosa y funesta solo á propósito para soliviantar las pasiones y lanzarlas en esa confusa agitacion que trae en pos de sí luchas innobles, satisfacciones criminales, con cuyo fin se le previno diese conocimiento de dicha circular á los encargados de propagar y dirijir la enseñanza en esta Provincia, para que atemperasen su conducta á los propósitos indicados. "No quede duda que la síntesis de esa disposicion está consignada en estas últimas palabras y que no tuvo otro obgeto que el que ellas expresan; pero como en la redaccion de su conteni-

do se decía tambien, que haciéndo fiel interprete del Ministro procurase que todo el Profesorado secundára los propósitos del Gobierno "colocando y manteniendo al frente de la enseñanza" Profesores que reunieran condiciones de patriotismo y fueran capaces de inspirar y arraigar en el ánimo de la juventud la satisfaccion que resulta del cumplimiento exacto de todos los deberes, de aquí el que el Señor Gobernador se creyere autorizado para tomar disposiciones respecto al nombramiento y separacion de los Profesores de instruccion primaria.

No puede apreciar el Síndico debidamente si estaba ó no en las facultades del Excmo. Sor. Ministro de Ultramar iniciar siquiera fuese de un modo indirecto, la derogación del artículo 57 de la Ley Municipal votada en Córtes en lo referente al nombramiento de los Profesores de instruccion, y reproduciendo el criterio que ha sentado al principio de esta mocion, dificilmente podra persuadirse ni de que el Sor. Ministro autorizára al Sor. Gobernador para colocar Profesores, ni de que el último se creyera con facultades para hacerlo, é interpretando acaso equivocadamente en este sentido la circular dictára disposiciones contrarias al espíritu y letra de la Ley no derogada ni modificada. Tan es así que hasta puede entreverse una inconsecuencia en algunos de los extremos de la parte dispositiva de su Decreto. Dice así en su preámbulo - "que ya en la Circular-Decreto de 27 de Octubre último dictada por mi antecesor tuvo que poner un dique legal á los abusos cometidos por los Ayuntamientos en los nombramientos y separaciones de los Maestros de Escuelas y creacion de tales establecimientos de instrucción". El extracto hecho de dicha Circular, especialmente el del art.º 4º prueba que está en las atribuciones de los Ayuntamientos el nombramiento y separacion de los Maestros.

El artº 3º de la mencionada Circular de 13 de Febrero de 1,874 dice así. "Del mismo modo informarán si los Ayuntamientos al crear nuevos Establecimientos de instruccion se han atenido á lo que previenen los artículos 52 y 92 del Decreto orgánico Municipal." El 5º dice; "Todas las Escuelas ó Establecimientos de

instruccion creados contra lo que previene el Decreto orgánico Municipal, quedan suprimidas." Y el 6º añade: "Los Ayuntamientos oyendo á las respectivas Juntas locales de Instruccion proveerán á las necesidades de la enseñanza donde esta queda abandonada por lo prescrito en el artº 4º por medio de Profesores idóneos y de moralidad y confianza, dando cuenta a este Gobierno, y hasta tanto que se provean las vacantes por oposición ó concurso en forma."

Las anteriores inserciones son una confirmacion mas de las facultades concedidas á los Ayuntamientos por la Ley municipal y aunque taxativamente sujetas á aquella época, claro es que su espíritu no guarda la armonía debida con los fundamentos que las determinaron.

Con fecha posterior ó sea en 20 de Febrero de 1874 se declaró en toda su fuerza y vigor por el Excmo. Sor. Gobernador General el Reglamento de 19 de Octubre de 1867, y sin efecto desde esa fecha las disposiciones posteriores dictadas por el Gobierno Superior Civil. Ese Reglamento se refiere solamente á la creacion de una Inspeccion general de Instruccion pública en esta Isla y por consiguiente en nada conduce al objeto primoldial que se propone el Síndico, pero ha querido mencionarlo como mencionará todas las demás disposiciones relativa á la instruccion primaria para que puedan ser objeto de estudio por el Excmo. Ayuntamiento al resolver esta mocion y así resulten tanto mas justificados sus razonamientos.

En 28 de Febrero del citado año 1874 publicó el Excmo. Sor Gobernador las reglas que dictara para cumplir la circular de 13 del mismo mes sobre instruccion pública en las oposiciones de Maestros. ¿Qué dicen esas reglas? En la cuarta se consigna "que terminadas las oposiciones participará la Comision respectiva de exámenes al Ayuntamiento del pueblo en que exista la vacante, el Profesor que la hubiese ganado, á fin de que la Corporacion Municipal le confiera el nombramiento, dando cuenta al Gobierno del que resulte elegido," y la 5ª dice "que los Maestros que hubiesen ingresado legalmente en la carrera y pretendan obtener por medio

de concurso alguna vacante que les convenga servir, dirijirán sus solicitudes al Ayuntamiento del pueblo donde exista aquella, para que por el Municipio pueda conferirse al que fuere mas digno de ocuparla, participando al Gobierno el nombre del Profesor electo. Hé aquí nuevamente evidenciadas las facultades de los Ayuntamientos para el nombramiento y separacion de los Profesores y como esta disposicion es posterior á la de 13 de Febrero en la que el Excmo. Sor Gobernador inició la idea de creerse autorizado para dicho nombramientos, innecesario se hace argumentar sobre las consideraciones que se desprenden de los expuesto, pues se vé que teniendo las Corporaciones la atribución exclusiva de nombrar los Profesores, el Gobierno se reservaba sin embargo únicamente el derecho de saber quienes eran, con obgeto sin duda de que reuniesen las condiciones expresadas en el Decreto del Excmo. Sor Ministro de Ultramar de 26 de Enero de 1,874 yá citado.

Hasta el 8 de Abril del mismo año nada mas volvió á disponerse sobre instruccion primaria, habiéndose publicado en esa fecha una circular del Gobierno Civil tan lacónica que solo se redujo á disponer que los Alcaldes no pudieran anunciar las vacantes de Maestros y Maestras de instruccion primaria. Bien estudiada esta disposición y atendido su exclusivo objeto, tampoco en el fondo quita á los Municipios el derecho de nombrar Profesores.

Después por circular de 30 del citado mes de Abril, dispuso asimismo el Excmo. Sor Gobernador que los que soliciten exámenes de Maestros de instruccion primaria han de estar provistos de un atestado que acredite su aptitud en Pedagógia.

En 14 de Octubre de 1,874 vió la luz pública un Decreto del Excmo. Sor Gobernador abriendo curso por diez dias para la provision de las Escuelas vacantes y disponiendo que los que aspiraban á obtenerlas remitieran sus solicitudes á la Secretaria del Gobierno General. Fúndase esa disposición, segun allí se consigna, en haber sido aprobado por el Gobierno Supremo de la Nacion cuando tuvo á bien disponer en uso de las facultades extraordinarias de que se hallaba invertido para encauzar la enseñan-

za por sus lejítimos y mas sanos senderos en provecho de la juventud y de los intereses de la patria, restablecida la legalidad creada por el Decreto orgánico de instruccion de 10 de Junio de 1,865, y en virtud de la autorización que dice tenia para proveer las Escuelas vacantes con Profesores de la Isla dignos de su mision y de la confianza de España. Nada tiene de estraño que el Gobierno Supremo de la Nacion aprobara las disposiciones del Sor. Gobernador si se inspiraban, sin conculcar la Ley Municipal, en el criterio que presidió en la redaccion del Decreto de 26 de Enero de 1,874; y de sentirse en que S.E. no cite la Real Orden que le concediere la autorización especial de que hace mérito pues suponiendo como debemos suponer que fuese el mencionado Decreto, ya se ha demostrado ante su verdadero obgeto que lo preceptuado en la Ley Municipal esta fuera de duda que ha de tener su mas exacto cumplimiento.

Vino después con fecha 19 de Octubre del 1,874 otra circular del Gobierno Superior Civil en que se hace presente "que atendería y tendría en cuenta en todos los Profesores de instruccion pública que acudieran al concurso de la provision general de las Escuelas de la Isla, su mérito literario y sus circunstancias de servicios especiales en la carrera y notorio españolismo, haciendo los nombramientos en los que reunieran estas condiciones, con la mas severa imparcialidad y estricta justicia, si bien dichos nombramientos serían en calidad de interinos hasta la aprocion del Gobierno Supremo."

Si deleznable era la base de que partiera el Excmo. Sor. Gobernador para creer de sus atribuciones el nombramiento de los Profesores de instruccion primaria, bien puede presumirse, que todas cuantas disposiciones tomara y que no son otra cosa que la derivacion consiguiente de aquel equivocado principio, han de estar sujetas á un error de apreciación que las hace ineficaces en el fondo por mas que en la práctica hayan tenido aplicacion.

Omite el Síndico continuar molestando la atención del Excmo. Ayuntamiento cón la cita de otras disposiciones posteriores sobre instruccion primaria, por que su obgeto no se refiere al motivo que justifica esta mocion.

De los razonamientos aducidos de los datos extractados y de las premisas sentadas se deduce sin necesidad de descender á mas comentarios, que los artículos 51, 52, 53 y 57 de la Ley municipal están vijentes en todas sus partes y que por lo tanto toca única y exclusivamente á los Ayuntamientos la gestion, direccion y vigilancia de la instruccion primaria mientras sea pagada por los fondos municipales y el nombramiento de los Profesores á quènes se confie.

Y si esto no bastára, seria irrefutable prueba el contenido de la nueva Ley municipal próxima á plantearse en esta Provincia publicada y mandada á cumplir en la Gaceta nº 73 de 18 de Junio último. Su artículo 74 es la fiel reproduccion del 57 de la que viene citándose, si bien con las excepciones que dicha Ley establece y no otra que el nombramiento de los Agentes de Vigilancia Municipal que usen armas, y que compete al Alcalde segun el último apartado del artº 71. He aquí demostrado que el criterio de la Ley ha sido siempre el mismo, es decir, que solo á los Ayuntamientos toca el nombramiento y separacion de los empleados pagados de sus fondos y que las prevenciones de la anterior no han debido estar sujetas á las interpretaciones que ha querido dárselas.

Las disposiciones del Gobierno de la Provincia antes citada no tienen ni han podido tener otro obgeto, so pena de contravenirse á lo dispuesto en la Ley municipal, que reservarse la alta inspeccion del profesorado para que este se desempeñe por personas que reunan las condiciones de aptitud, o idoneidad y circunstancias expresadas en el Decreto del Sor. Ministro de Ultramar de 26 de Enero de 1,874 y así se explica que los Ayuntamientos pudieran hacer é hicieran los nombramientos de los Profesores y que el Gobierno Superior quisiera abrogarse el conocimiento de quiénes fueran estos y que, aun para declinar en lo posible su responsabilidad ó

con otros motivos, sometiera su aprobacion al Supremo de la Nación.

Cuando el Síndico haya leído alguna disposicion que de una manera terminante derogue la parte dispositiva de la Ley en cuanto guarde relacion con lo expuesto, modificará sus ideas y confesará el error en que incurriera.

Lo manifestado viene á probar tambien que la Exoma. quanto Corporación ha estado en su perfecto derecho, acordando la suspension de los Profesores Sor. Barrera y Señorita Iglesias, ya que no lo hiciera la Junta local, pues si compete á los Municipios la vigilancia de la Instruccion primaria, consiguiente en que les incumbe tambien cuanto se roze con su adelanto y mejoramiento, y que sea de sus facultades, estirpar abusos y corregir faltas, que de no atenderse debidamente, darían lugar á que el Ayuntamiento incurriera en una responsabilidad directa por su negligencia ó descuidos en ese importante ramo que está á su cargo y que debe merecerle preferente cuidado supuesto que de la marcha que siga depende el progreso intelectual y el adelanto de los pueblos. Las Juntas Locales de Instruccion pública, después de promulgada la Ley municipal vijente, deben considerarse como Centros facultativos encargados de ejercer una inmediata inspeccion sobre las Escuelas en su órden interior y para el adelanto de los alumnos y cumplimiento por parte de los Profesores; pero la alta vigilancia y el impulso de la enseñanza en todos sus ramos compete á los Ayuntamientos, que son los verdaderos y genuinos representantes de los pueblos.

Que la Corporación respeta y se ciñe á las disposiciones vijentes en todos sus actos y muy principalmente en el que se refiere á la suspension del Sor. Barreras y Señorita Iglesias, lo prueba el que ha acordado la formacion por la Junta local del oportuno expediente dentro de las prescripciones del Decreto orgánico sobre instruccion primaria de 10 de Junio de 1,865, que no es otra cosa que la Ley de instruccion de la Península de 9 de Septiembre de 1,857 en cuyos preceptos está

basado; pues si bien el artículo 57 el Decreto municipal al referirse al nombramiento, y separacion de los empleados distintos á servicios profesionales dispone que tengan la capacidad y condiciones que en las Leyes relativas á aquellos se determinan y esto puede, muy bien entenderse que se contrae solo á las circunstancias que han de reunir para su nombramiento, el Ayuntamiento aun aceptando que dentro de las condiciones aludidas deba depurar los móviles de la suspension ó separacion si llega el caso, no olvidó la instruccion prévia del expediente de que se hace mérito para que el resultado preconice la justicia que presida en la disposicion que se adopta.

Fundado el Síndico en cuanto deja expuesto, propone á V.E. se sirva acoger esta mocion y en su merito elevarla al Excmo. Sor. Gobernador General con respetuosa súplica, pidiendo la reivindicacion completa del Municipio en las facultades y atribuciones que respecto á la instruccion primaria y al nombramiento de los Profesores que la desempeñen, le conceden los artículos 51 y 52 y muy principalmente el 53 y 57 de la Ley municipal vijente, dejando así resueltas las dudas que han surgido y pueden surgir respecto á este interesante ramo, dudas que dan lugar al extravio de la opinion pública con menoscabo del decoro y dignidad del Ayuntamiento y á que el "Boletín mercantil" se permita apreciaciones que ceden mucho en desprestigio de la elevada mision de aquél, por lo cual pide asi mismo el Síndico se ruegue á S.E. que autorice la publicacion de los acuerdos del Ayuntamiento en los términos que solicitó en su mocion acogida por acta de V.E. de 4 de Marzo último, de que se lleve copia, lo que implica la justificacion de sus actos, ó se sirva dictar sus disposiciones para que la prensa periódica no se extralimite diatrivando ni sindicando los acuerdos de las Corporaciones municipales, que por el hecho de ser privados, ni pueden conocerse sus fundamentos para que se juzguen acertadamente, ni deben ser del dominio público.

V.E. resolverá, sin embargo, lo que crea mas conforme.

Puerto Rico Agosto 19 de 1,878

Pedro T. Padilla.

Secretario del Excmo. Ayuntamiento

Concurrentes

Alcalde Presidente

inte.

Sr. 2°. Tente I. León M. de Acuña

Tenientes Alcaldes.

1°. Sr.

2°. Sr.

3°. Sr.

4°. Sr. Iglesias

5°. Sr. Palau.

Regidores.

1°. Sr. Hernández

2°. Sr. Barreras

3°. Sr.

4°. Sr. Pérez García

5°. Sr.

6°. Sr.

7°. Sr. Domìnguez

8°. Sr. López Cepero

9°. Sr.

Que Suscribe:

Certifica: que en sesion _____ ordinaria de anoche á que concurrieron los Sres. del márgen, se acordó, entre otros particulares, el siguiente:

"El Caballero Síndico de lo Cotencioso Sor. Padilla presentó una mocion, cuyo contenido de que dí lectura, ez como sigue:

Excmo. Ayunt.°- En el num 95

Y hallándose el Emo. Ayuntamiento completamente conforme con loz doz estremos que abraza la mocion del Caballero Síndico de lo Contencioso y que acepta como propia, acordó elevarla al Excmo. Sor. Gobernador General, suplicándole encarecidamente se digne reivindicar al Municipio en laz facultadez y atribucionez que en el ramo de instruccion primaria y nombramiento de loz Profesorez le con-

10°. Sr.
11°. Sr. Cheveremont
12°. Sr. Ledesma
13°. Sr.

Síndicos

1°. Sr. Padilla
2°. Sr. Gordils.

cede la Ley municipal vigente; así como que autorice la publicación de loz acuerdoz del Ayuntamiento del modo que se solicitó en acta de cuatro de Marzo último, por laz rasones muy atendiblez que aduce dicho Caballero Síndico, ó se sirva S.E. dictar las disposiciones que estime del caso, para evitar que la prensa estime incurra en traslimitaciones como lo hace con frecuencia, censurando impunemente loz acuerdoz privados de laz Corporacionez municipalez.

Puerto Rico 20 de 1,878

José Aragón y Huerta

Sec.°

Al E^mo. Sr. Gobernador Gen.^l

E.^mo Sr.

Tengo la honra de remitir á V.E. para su sup.^r con.^ia y resolucion que estime proced.^te, copia del acuerdo tomado por este E.^mo Ayunt.° el 19 del act.^l, en que se ruega encarecid.^te á V.E. se digne reivindicar al Municipio en laz facultadez y atribucionez q.^e en el ramo de instruccion primaria y nombramiento de los Profesorez, le concede la Ley municipal vigente, como también q.^e permita la publicación de los acuerdos del Ayun.^to de la manera q.^e se solicitó en acta de 4 de Mzo. últ.° delega de nuevo se incluye copia, ó q.^e se mva. V.E. dictar laz disposicionez que juzgue oportunaz, á fin de evitar la prensa periódica no se traslimito censurando impunemente loz acuerdoz de laz Corporacionez munic.^s

Setro. Forrer

Mez Agosto 24/78

GOBIERNO GENERAL
DE LA
ISLA DE PUERTO RICO
SECRETARIA
NEGOCIADO 2°
NUMERO 160

Dado cuenta al Excmo. Sor Gobernador General de la Comunicacion de V.S. de fecha 24 de Agosto último en la que, entre otras cosas, suplicaba a nombre de la Corporacion de su presidencia, se le permitiese la publicacion de sus acuerdos en la forma que lo solicitó por acta de 4 de Marzo del mismo año, de la que de nuevo remitía copia y traído á la vista el expediente á consecuencia de la misma instruìdo en 21 del mismo mes, dicha superior autoridad considerando que la resolución que éste Gobierno General dictára en ésta última fecha comunicado en la misma á ese Ayuntamiento se ajustó estrictamente á lo legislado sobre la materia, se ha servido declarar por acuerdo de fecha 1° del corriente que existen motivos bastantes para su revocacion, ordenando en su virtud se esté y pase por lo que en ella previno.

Lo que de órden de S. E. digo á US. para su conocimiento y efectos que se espresan.

Dios que á V. S. m.s Pto. Rico
Febrero 6 de 1879.
Franc.° Ffontanalz

Sor. Alcalde de ésta Capital.

NOTAS: Los profesores a que se refiere este documento fueron repuestos en sus cargos por el Gobernador don Eulogio Despujol. Mediante informes de la Junta Superior de Instrucción Pública y del Consejo Contencioso-administrativo se declaró improcedente el acuerdo del Ayuntamiento de la capital. Así se hizo saber públicamente en documento que apareciera en el periódico oficial La Gaceta de Puerto Rico, 24 de diciembre de 1878.